

PRUEBA TESTIMONIAL - Carga de la prueba sobre domicilio y residencia; facultad oficiosa

Estima la Sala que asistió razón al a quo, al negar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto dicha norma es clara (artículo 219 Código de Procedimiento Civil), al exigir que en la solicitud debe expresarse el domicilio y residencia de los testigos, a fin de que el juez, que es a quien corresponde, pueda hacer la respectiva citación. Es oportuno precisar que la interpretación que debe darse a este artículo, es qué cuando ha sido cumplida la carga de suministrar la información necesaria para practicar el testimonio, corresponde al juzgador, realizar la respectiva citación, en aras de hacer efectiva la prueba, y de ninguna manera puede excusarse de dicho deber, como al parecer se ha entendido por algunos jueces. Lo anterior no obsta para que de considerarlo el juzgador pertinente, haga uso de la facultad oficiosa.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01324-01

Actor: ANTONIO MARIA ESCOBAR HENRIQUEZ

Demandado: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA

Referencia: Recurso de apelación contra el auto de 12 de abril de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del actor contra el proveído de 12 de abril de 2007, proferido por la Sección Primera -Subsección "B"-, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó la práctica de un testimonio.

II-. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través del proveído de 12 de abril de 2007, el a quo no accedió a la práctica del testimonio del Ingeniero Jorge Orlando Lora Alarcón, al considerar que la prueba no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 219 del C.P.C., en cuanto establece:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”

(Subrayado fuera de texto)

III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor en el escrito contentivo del recurso se muestra inconforme con la decisión del Tribunal, por cuanto, a su juicio, la dirección del Ingeniero Jorge Orlando Lora Alarcón, obra en varios apartes del expediente, como se puede apreciar a folios 10 y 86 del cuaderno I de pruebas aportadas; por esta razón consideró que era suficiente esa información para la respectiva citación.

Agrega que el testimonio es importante en la medida que el Ingeniero, cuya declaración se solicita, fue quien puso en conocimiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería “COPNIA”, los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar el proceso disciplinario en su contra.

IV-. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 168 del C.C.A. dispone que en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil en relación con el régimen probatorio, que dispone

la forma de practicarlas y criterios de valoración, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil prevé:

***“Art.219.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...”
(Subrayado fuera de texto)***

Por lo anterior, estima la Sala que asistió razón al a quo, al negar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto dicha norma es clara, al exigir que en la solicitud debe expresarse el domicilio y residencia de los testigos, a fin de que el juez, que es a quien corresponde, pueda hacer la respectiva citación.

Es oportuno precisar que la interpretación que debe darse a este artículo, es que cuando ha sido cumplida la carga de suministrar la información necesaria para practicar el testimonio, corresponde al juzgador, realizar la respectiva citación, en aras de hacer efectiva la prueba, y de ninguna manera puede excusarse de dicho deber, como al parecer se ha entendido por algunos jueces.

Lo anterior no obsta para que de considerarlo el juzgador pertinente, haga uso de la facultad oficiosa.

Por lo anterior, habrá de confirmarse el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto recurrido.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 17 de abril de 2008.

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO
Presidente

CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Salva voto

MARTHA SOFÍA SANZ TOBON
Salva voto

CESAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ
Conjuez